

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JUAN JOSE MUÑOZ TAYAQUE, LORENA ELIZA TAYAQUE DUQUE, JUAN CAMILO TAYAQUE DUQUE, LUZ MARINA DUQUE DE TAYAQUE, JOSE ALDEMAR TAYAQUE VILLA
Demandada: LUIS CARLOS VALENCIA TOMBE, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Radicación: 760013103019-2023-00080-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00080-00

A través de memorial, el abogado de la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza en el que se manifiesta razones por las que sus representados no pueden asumir los gastos del proceso.

Para resolver, es necesario citar:

“Código General del Proceso. (...)

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido*

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JUAN JOSE MUÑOZ TAYAQUE, LORENA ELIZA TAYAQUE DUQUE, JUAN CAMILO TAYAQUE DUQUE, LUZ MARINA DUQUE DE TAYAQUE, JOSE ALDEMAR TAYAQUE VILLA

Demandada: LUIS CARLOS VALENCIA TOMBE, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Radicación: 760013103019-2023-00080-00

beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".

En ese orden, teniendo en cuenta que el escrito en el que se solicita el amparo de pobreza, es presentado y suscrito únicamente por el abogado y no por la persona que se halla en la situación de pobreza, se requerirá al peticionario para que en el término de tres (03) días proceda a suscribir el documento por medio del cual solicita el amparo y lo allegue a este Despacho, so pena de ser rechazado.

Por otra parte, el abogado de la parte actora allegó constancias de haberse tramitado la notificación electrónica de los demandados, LUIS CARLOS VALENCIA TOMBE, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que se cumplió con los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrán por notificados a los demandados GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Sin embargo, no se tendrá por válida la notificación electrónica del demandado LUIS CARLOS VALENCIA TOMBE, pues el correo electrónico aportado corresponde a datos de notificación de la empresa en la que tiene vinculación laboral y no a los datos de correspondencia personal. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que se realice nuevamente el acto de notificación, haciendo uso de los datos de notificación física de su domicilio, aportados en el libelo de la demanda.

Así las cosas, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JUAN JOSE MUÑOZ TAYAQUE, LORENA ELIZA TAYAQUE DUQUE, JUAN CAMILO TAYAQUE DUQUE, LUZ MARINA DUQUE DE TAYAQUE, JOSE ALDEMAR TAYAQUE VILLA

Demandada: LUIS CARLOS VALENCIA TOMBE, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Radicación: 760013103019-2023-00080-00

de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se requiere a quien pide el amparo (Demandantes), para que en el término de tres (03) días, a partir de la notificación de esta providencia, proceda a suscribir y remitir el documento a este Despacho, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: AGREGAR las constancias de notificación electrónica de la parte pasiva del litigio, advirtiendo que fueron debidamente notificados el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación del demandado LUIS CARLOS VALENCIA TOMBE, de la forma prevista en los Art. 290, 291 y 292 del C.G.P. o conforme se reza en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, labor que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, haciendo uso de los datos de dirección física que reposan en el libelo de la demanda. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido¹.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **84** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MAYO DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec33f0390e097f5cfbf53aa487fc55358f793f5486107f3d06542d01e93c6b**

Documento generado en 17/05/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>